

REGLAMENTO (CE) Nº 1242/2006 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 2006

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2200/96 y, en particular, su artículo 33, apartado 1, establece unas condiciones claras que deben reunirse para que la Comisión pueda imponer derechos adicionales de importación. En aras de la claridad y la certidumbre jurídica, el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, debe estar redactado del mismo modo.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1555/96 dispone la vigilancia de las importaciones de los productos contemplados en su anexo. Esta vigilancia debe llevarse a cabo de conformidad con las normas dispuestas en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽³⁾.
- (3) A efectos del artículo 5, apartado 4, del Acuerdo sobre la agricultura ⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y a la luz de los últimos datos disponibles correspondientes a

2003, 2004 y 2005, deben ajustarse los niveles de activación de los derechos adicionales sobre las manzanas.

- (4) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1555/96.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando se compruebe que, durante uno de los períodos mencionados en el anexo, las cantidades despachadas a libre práctica de alguno de los productos contemplados en el mismo exceden del volumen de activación correspondiente, la Comisión impondrá un derecho adicional a menos que no exista ningún riesgo de que las importaciones perturben el mercado comunitario o que los efectos resulten desproporcionados en relación con el objetivo perseguido.»

Artículo 2

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de septiembre de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 808/2006 (DO L 147 de 31.5.2006, p. 9).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 402/2006 (DO L 70 de 9.3.2006, p. 35).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas que rigen la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo. El alcance de los derechos adicionales a efectos del presente anexo se determinará por el alcance de los códigos NC tal como existan en el momento de adoptar el presente Reglamento.

Número de orden	Código NC	Descripción	Período de activación	Volumen de activación (toneladas)
78.0015	0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo	260 534
78.0020			— del 1 de junio al 30 de septiembre	18 280
78.0065	0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	9 278
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	11 060
78.0085	0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	90 600
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	68 401
78.0110	0805 10 20	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	271 073
78.0120	0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre al final de febrero	150 169
78.0130	0805 20 30 0805 20 50 0805 20 70 0805 20 90	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	— del 1 de noviembre al final de febrero	94 492
78.0155	0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre	301 899
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	34 287
78.0170	0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	189 604
78.0175	0808 10 80	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	922 228
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	51 920
78.0220	0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	263 711
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	33 052
78.0250	0809 10 00	Albaricoques	— del 1 junio al 31 de julio	4 569
78.0265	0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	46 088
78.0270	0809 30	Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	17 411
78.0280	0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	11 155»